

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 3308
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
(Menor Cuantía)
DEMANDANTE: INVERSIONES SAN JOSÉ LIMITADA EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADAS: PIELES FINAS SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADA e INVERSIONES DAOLE
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00319-00.

SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y S.S., 390, y S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá su admisión y en tal sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado formulada por **INVERSIONES SAN JOSÉ LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** en contra de **PIELAS FINAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA e INVERSIONES DAOLE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme al art. 369 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la demandada de conformidad con el artículo 291 y siguiente del C. G. del P., o de acuerdo a lo dispuesto en el art. 08 de la Ley 2213 de 2022. Se **advierte** que la elaboración y remisión de las comunicaciones para notificación corresponderá a la parte demandante hacerlo, quien lo hará con plena observancia de los lineamientos establecidos en las normas citadas.

CUARTO: se le **PREVIENE** a la parte demandada que, para efectos de poder ser oída en el presente asunto, deberá consignar los cánones de arrendamiento adeudados y mencionados en los hechos de la demanda o presentar los recibos de pagos expedidos por el arrendador correspondientes a los últimos tres (3) periodos o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley por los mismos periodos a favor de aquel y además deberá seguir consignando los que se causen con posterioridad a la demanda a órdenes del Despacho para el presente asunto, so pena de no ser oído en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 de nuestro estatuto procesal.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado DANNY STEVEN VALERO PINO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.625 de la T. P. No. 248.952 del C. S. de la J.

ARAR

Firmado Por:
Kelly Johanna Muñoz Morales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6454efbe053668b38158a747444bce119b20f1e71e28e75177ca6c3bbe71def5**

Documento generado en 07/11/2023 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>